San Juan de Pasto, 12 de noviembre de 2026

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y ADEMÁS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FÉ, CONFIANZA LÉGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

ACCIONANTE: AMPARO DEL ROSARIO MUÑOZ CHAMORRO.
ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TERCERA INTERESADA: KAREN FIGUEROA PANTOJA.

AMPARO DEL ROSARIO MUÑOZ CHAMORRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.735 de Pasto, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, así como por el desconocimiento de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios.

La presente acción tiene origen en las circunstancias que rodearon la realización de las audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente en la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2026, en la cual se modificó la disponibilidad de las vacantes frente a las opciones que se habían presentado en la audiencia inicial del 15 de octubre de 2026.

I. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente acción constitucional de tutela en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto los efectos de la vulneración de mis derechos fundamentales se consolidan en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), lugar donde reside mi núcleo familiar y donde ejerzo mis funciones bajo la modalidad de carrera en la entidad.

Asimismo, al dirigirse la acción contra autoridades del orden nacional, se cumple con la regla de reparto fijada por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimada para presentar esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que actúo en nombre propio y solicito la protección de derechos fundamentales de los cuales soy titular.

Fui incluida en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, en el puesto 105, para el empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679).

En esa condición participé en la audiencia pública del 15 de octubre de 2026, en la cual seleccioné una vacante de Nivel Central Nariño, Dirección Especializada Contra el Narcotráfico. Posteriormente, la repetición de la audiencia incidió directamente en mi situación, pues esa misma vacante fue seleccionada por otra participante antes de que llegara mi turno en la diligencia del 5 de noviembre de 2026.

Por consiguiente, tengo un interés directo en que se examine la forma en que se ejecutó el procedimiento y se determine si las autoridades garantizaron mis derechos como participante del concurso. No pretendo obtener un beneficio por fuera de las reglas de selección, sino que se verifique la irregularidad de una actuación administrativa que tuvo consecuencias concretas sobre mi oportunidad de escogencia.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción se dirige contra la fiscalía general de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, por su participación en la administración y desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 y en las actuaciones relacionadas con la conformación y utilización de la lista de elegibles.

En cuanto a la fiscalía general de la Nación, su vinculación se justifica especialmente por conducto de la **Subdirección Nacional de Talento Humano**, dependencia a la que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 09008 de 2025, corresponde convocar y realizar las audiencias públicas de escogencia de vacantes. Por tanto, es necesario que la entidad explique las decisiones adoptadas para desarrollar la audiencia del 5 de noviembre de 2026, las reglas aplicadas y el manejo de la disponibilidad de las plazas.

Por su parte, la Comisión de la Carrera Especial debe intervenir en cuanto resulte acreditada su participación en la conformación y administración de la lista de elegibles, así como en las actuaciones relacionadas con el concurso. También deberá precisarse el papel que desempeñó la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial**, a la cual la Resolución No. 09008 de 2025 asigna funciones de apoyo técnico para el desarrollo de las audiencias.

En consecuencia, corresponde a las entidades accionadas explicar, dentro del ámbito de sus competencias, cómo se ejecutó la audiencia del 5 de noviembre de 2026, qué instrucciones se impartieron a los participantes, cuáles fueron los criterios aplicados para determinar la disponibilidad de las vacantes y qué registros permiten verificar la secuencia de las elecciones.

3.1. VINCULACIÓN DE TERCERA INTERESADA: de igual manera, solicito la vinculación a la presente acción tutelar a la señora **Karen Figueroa Pantoja (PUESTO 97 EN LA LISTA DE ELEGIBLES)**, en calidad de tercera con interés legítimo en el resultado de esta actuación, dado que su participación en la audiencia y la elección de la vacante objeto de controversia podrían verse relacionadas con las decisiones que eventualmente adopte el despacho. Esta solicitud no comporta señalamiento alguno en su contra ni supone atribuirle una actuación irregular.

IV. SÍNTESIS FÁCTICA (HECHOS)

PRIMERO. Inscripción y Orden de Mérito: Me inscribí, superé las pruebas y fui incluida en la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, ocupando el puesto número 105 en estricto orden de mérito.

SEGUNDO. Primera Audiencia Pública de Escogencia (15 de octubre de 2026): Fui convocada a la audiencia pública de escogencia de vacantes definitivas. En dicha diligencia, atendiendo estrictamente mi turno (puesto 105), seleccioné la vacante ubicada en el Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico.

TERCERO. Elección de la Aspirante del Puesto 97: En esa misma audiencia del 15 de octubre de 2026, la aspirante KAREN FIGUEROA PANTOJA, quien ocupaba el puesto número 97 de la lista, intervino en su turno respectivo y seleccionó una vacante en la Dirección Seccional Medellín.

CUARTO. Suspensión de la Audiencia por Medida Cautelar: El 16 de octubre de 2026, cuando la diligencia avanzaba por el puesto 438, la Fiscalía suspendió la audiencia en cumplimiento de una medida provisional proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales dentro de la tutela tramitada bajo el radicado No. 17001310400120260010900, promovida por el aspirante José Iván Ríos Gómez (puesto 39).

QUINTO. Intervención Oportuna como Tercero Legítimo: Ante la suspensión, presenté escrito de intervención como tercera con interés legítimo dentro del proceso tramitado en Manizales, solicitando expresamente al juez constitucional que cualquier orden de retrotraimiento protegiera las actuaciones ya surtidas y mantuviera incólumes las selecciones consolidadas de quienes no nos viéramos afectados por el reclamo del actor.

SEXTO. Contenido y Alcance de la Sentencia No. 118 del 26 de octubre de 2026: El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales resolvió la tutela mediante Sentencia No. 118, ordenando a la Fiscalía retrotraer la actuación al momento

anterior al turno 39 para que el tutelante escogiera su plaza. La sentencia dispuso textualmente conservar los efectos de las elecciones realizadas con anterioridad a dicho puesto.

SÉPTIMO. Reanudación Irregular de la Audiencia (5 de noviembre de 2026): En cumplimiento del fallo, la Fiscalía programó la repetición del procedimiento a partir del turno 39 para el día 5 de noviembre de 2026. Sin embargo, la Subdirección Nacional de Talento Humano no expidió ni comunicó ningún instructivo o protocolo claro sobre las reglas aplicables para la reiteración del turno.

OCTAVO. Modificación Injustificada del Puesto 97 y Despojo de Vacante: Al reanudarse la diligencia, la aspirante del puesto 97, KAREN FIGUEROA PANTOJA, cuya plaza asignada el 15 de octubre en Medellín no sufrió alteración alguna ni fue solicitada por el puesto 39 ni por los turnos intermedios, modificó intempestivamente su decisión original y escogió la vacante del Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico, la cual yo ya había seleccionado legítimamente.

NOVENO. Selección Bajo Protesta y Necesidad: Al llegar nuevamente mi turno (puesto 105) la vacante de Nariño ya no estaba disponible como se dijo en antecedencia ya la había tomado la señora Karen Figueroa Pantoja. Con el fin de evitar la pérdida del derecho que había adquirido en el concurso de méritos y bajo evidente constreñimiento procedimental, me vi obligada a seleccionar una vacante en la Dirección Seccional Cauca.

DÉCIMO. Ausencia de Efecto Dominó sobre el Puesto 97: Queda acreditado que la repetición del turno 39 únicamente generaba un efecto desplazador "en cadena" para los aspirantes cuyas plazas elegidas resultaran efectivamente capturadas por turnos superiores. Al no haber sufrido desplazamiento alguno, el puesto 97 no tenía justificación ni habilitación jurídica para variar su elección consolidada, vulnerando el orden de mérito y las expectativas legítimas del puesto 105.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

Las circunstancias expuestas comprometen, o al menos generan una duda razonable sobre la garantía efectiva, de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, reconocidos en los artículos 13, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política.

En mi caso particular, la vulneración se concreta en que durante la audiencia del 5 de noviembre de 2026, la señora **KAREN FIGUEROA PANTOJA** (ubicada en el puesto 97 de la lista de elegibles), al hacer su intervención, modificó intempestivamente su decisión inicial la cual consistía en una plaza en la Dirección Seccional Medellín y seleccionó la vacante del **Nivel Central Nariño, Dirección**

Especializada contra el Narcotráfico, plaza que yo ya había escogido de manera legítima en la primera audiencia del 15 de octubre de 2026.

Lo que exige el examen riguroso del juez constitucional es la forma en que los funcionarios encargados de dirigir el procedimiento ejecutaron la orden judicial que dio lugar a la repetición de la diligencia. En efecto, se debe verificar qué reglas aplicaron a los elegibles comprendidos a partir de la posición 39 y qué garantías ofrecieron para que la nueva escogencia se desarrollara bajo criterios transparentes, objetivos y en estrictas condiciones de igualdad, impidiendo la alteración injustificada de selecciones previas que no sufrieron afectación alguna por la providencia judicial.

5.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía exige que las autoridades adelanten sus actuaciones con sujeción a las normas que las regulan, respetando las oportunidades de participación, las reglas previamente establecidas y el derecho de los interesados a conocer las decisiones que puedan afectar sus situaciones jurídicas.

En los concursos de méritos, el debido proceso adquiere especial relevancia, pues las actuaciones administrativas deben sujetarse a las reglas de la convocatoria, al orden de mérito y a los procedimientos definidos para la provisión de los empleos.

En el presente caso, la controversia no se limita a que una vacante que había seleccionado dejara de estar disponible. Lo que requiere verificación es si la audiencia del 5 de noviembre de 2026 se desarrolló bajo reglas previamente definidas y comunicadas, si estas se aplicaron de manera uniforme y si la repetición del procedimiento se ajustó al alcance de la decisión judicial que ordenó retrotraer la actuación.

Por ello, solicito que se aclare si las entidades accionadas garantizaron a todos los participantes información suficiente sobre la posibilidad de realizar una nueva escogencia, las condiciones para modificar una elección anterior y la forma en que se determinaría la disponibilidad de las vacantes.

5.2. Derecho fundamental a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a recibir igual protección y trato de las autoridades.

En un concurso de méritos, este mandato exige que los participantes que se encuentren en condiciones equivalentes sean sometidos a las mismas reglas y oportunidades, sin que se introduzcan diferencias injustificadas en el desarrollo de las actuaciones.

En este caso, resulta necesario determinar si todos los elegibles ubicados después del puesto 39 recibieron la misma información y tuvieron las mismas posibilidades de realizar una nueva elección, así como establecer si los criterios para mantener o modificar las elecciones anteriores fueron aplicados de manera uniforme.

Percibo un trato desigual por el solo hecho que otro participante haya escogido la vacante que yo había seleccionado inicialmente, por lo tanto, solicito que se verifique a partir de los registros oficiales, si las condiciones del procedimiento fueron iguales para todos y si las decisiones administrativas estuvieron respaldadas por criterios objetivos y previamente comunicados.

5.3. Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Por su parte, el artículo 125 establece que el ingreso a los empleos de carrera debe realizarse, como regla general, mediante concurso público de méritos.

Estas disposiciones imponen a las autoridades el deber de garantizar que las etapas del concurso se desarrollen con respeto por el mérito, la transparencia, la igualdad de oportunidades y las reglas que rigen el proceso de selección.

La escogencia de vacantes no es una actuación aislada ni discrecional. Debe desarrollarse conforme al orden de elegibilidad y a las condiciones previamente establecidas para la provisión de los empleos.

Por esa razón, solicito que se verifique si la audiencia del 5 de noviembre de 2026 respetó las reglas que regulaban la escogencia y si la disponibilidad de las vacantes se administró de manera objetiva, verificable y acorde con el orden de mérito.

5.4. Principios constitucionales de buena fe y confianza legítima

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

La confianza legítima, como manifestación de este principio, exige que las autoridades actúen de manera coherente, transparente y previsible, especialmente cuando sus actuaciones generan expectativas razonables en quienes participan en procedimientos administrativos.

En mi caso, la selección realizada durante la audiencia del 15 de octubre de 2026 generó una expectativa legítima de que el procedimiento continuaría bajo las reglas que habían sido informadas para esa etapa. No sostengo que esa elección fuera irrevocable ni que me otorgara un derecho adquirido sobre la vacante; sin embargo, considero que, al reanudarse la audiencia, las entidades tenían el deber de explicar con claridad el alcance de la nueva actuación y las condiciones en las que se realizarían las elecciones.

La protección de la confianza legítima no implica desconocer la decisión judicial que ordenó retrotraer el procedimiento ni los derechos de los demás participantes. Exige, más bien, que las consecuencias administrativas de esa decisión se implementen de forma transparente y respetuosa de las expectativas razonables que pudieron generarse durante el concurso.

5.5. Seguridad jurídica y respeto por las reglas del concurso

La seguridad jurídica exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con criterios claros, estables y verificables. En los concursos de méritos, este principio se relaciona directamente con la obligación de respetar las reglas de la convocatoria y evitar modificaciones o interpretaciones que no sean debidamente justificadas y comunicadas.

En este asunto, resulta indispensable establecer cuál fue la interpretación adoptada por las entidades accionadas respecto de la orden de retrotraer la audiencia al momento anterior al turno 39, así como determinar qué efectos atribuyeron a las elecciones realizadas después de esa posición.

La ausencia de claridad sobre esos aspectos puede afectar la transparencia del procedimiento y dificultar que los participantes conozcan las condiciones reales bajo las cuales se desarrolló la escogencia.

5.6. Alcance de la Sentencia No. 118 del 26 de octubre de 2026

La Sentencia No. 118 del 26 de octubre de 2026, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales dentro del radicado No. 17001310400120260010900, ordenó retrotraer la actuación al momento anterior al turno 39 y continuar el procedimiento desde ese punto, conservando los efectos de las elecciones realizadas antes de dicha posición.

Es claro que las entidades accionadas debían cumplir la decisión judicial. Sin embargo, para establecer si su ejecución respetó los derechos de los demás participantes, es necesario conocer cómo interpretaron su alcance y qué reglas adoptaron para desarrollar la nueva audiencia.

En particular, debe esclarecerse si la repetición del procedimiento comprendía la posibilidad de que todos los participantes ubicados después del puesto 39 realizaran nuevamente su escogencia, si podían modificar las elecciones efectuadas previamente y si esa circunstancia fue informada de manera clara y oportuna.

No pretendo atribuir a la sentencia un alcance que no se encuentre expresamente contenido en su parte resolutiva. Precisamente por ello, solicito que las entidades expliquen la forma en que la cumplieron y aporten los registros que permitan verificar que su interpretación fue razonable, uniforme y respetuosa de los derechos de los integrantes de la lista.

5.7. Vulneración a la Igualdad y al Principio del Mérito (Arts. 13, 40-7 y 125 C.P.)

El principio del mérito exige que el acceso a la función pública se realice en condiciones de transparencia, previsibilidad e igualdad. Omitir la publicación de un protocolo explicativo previo a la audiencia del 5 de noviembre y admitir modificaciones caprichosas en la escogencia de plazas generó una ventaja injustificada a favor del puesto 97 y un perjuicio desproporcionado al puesto 105. La falta de un criterio objetivo para administrar la disponibilidad de plazas alteró la transparencia del proceso de selección.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción se promueve de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. Su procedencia debe examinarse atendiendo a la naturaleza de los derechos invocados, la oportunidad de su presentación y la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios frente a las circunstancias concretas del caso.

6.1. Legitimación en la causa por activa

Como se explicó, actúo en nombre propio y solicito la protección de derechos fundamentales que considero afectados por las actuaciones desarrolladas dentro del concurso de méritos en el que participé. Por tanto, se encuentra acreditada mi legitimación por activa, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Legitimación en la causa por pasiva

La fiscalía general de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial se encuentran legitimadas por pasiva, en la medida en que participaron, dentro del ámbito de sus competencias, en la administración del concurso y en las actuaciones relacionadas con la lista de elegibles y las audiencias de escogencia.

En particular, corresponde a la fiscalía general de la Nación, por conducto de la Subdirección Nacional de Talento Humano y de las dependencias que intervinieron en la organización y realización de la audiencia, informar sobre las reglas aplicadas, la disponibilidad de las vacantes y los registros de selección.

También deberá precisarse la intervención de la Comisión de la Carrera Especial y de la Subdirección de Apoyo a dicha Comisión, en lo que corresponda a sus funciones de administración y apoyo técnico.

6.3. Principio de Inmediatez

La acción satisface el requisito de inmediatez, puesto que la situación que origina la inconformidad se presentó durante la audiencia del 5 de noviembre de 2026 y la tutela se interpone el 12 de noviembre del mismo año.

El término transcurrido es razonable y evidencia que acudí oportunamente a la jurisdicción constitucional para solicitar la protección de las garantías que considero comprometidas.

6.4. Principio de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Reconozco que las controversias relacionadas con concursos de méritos pueden, en determinados casos, ser discutidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la existencia formal de esos mecanismos no excluye automáticamente la procedencia de la tutela, pues corresponde examinar si, en las circunstancias concretas, resultan idóneos y eficaces para brindar una protección oportuna.

En este caso, la controversia se presenta durante una etapa de escogencia y provisión de vacantes, en la que las decisiones adoptadas pueden consolidarse mediante actuaciones administrativas posteriores. La eventual expedición de actos de nombramiento o provisión podría hacer más compleja la protección de los derechos que se consideran afectados.

Además, una parte sustancial de la información necesaria para establecer lo ocurrido se encuentra exclusivamente en poder de las entidades accionadas. La accionante no cuenta con acceso directo a las grabaciones completas, actas, registros cronológicos de escogencia, instrucciones internas ni reportes del sistema que permitan verificar el procedimiento.

Por ello, solicito que el despacho valore las circunstancias concretas y determine si el medio ordinario de defensa judicial ofrece una protección suficientemente oportuna frente a la situación planteada. Para ese análisis, resulta especialmente relevante que la Fiscalía informe el estado actual de la vacante de Nariño, si se ha expedido algún acto administrativo relacionado con su provisión y si existen actuaciones pendientes.

No se afirma como hecho cierto que la vacante ya haya sido provista ni que exista un perjuicio irremediable consumado. Precisamente, se solicita que esa información sea requerida a las entidades accionadas para que el juez pueda valorar la necesidad y proporcionalidad de las medidas de protección.

6.4. Relevancia constitucional.

La controversia planteada tiene relevancia constitucional porque no se limita a una inconformidad subjetiva con la vacante que finalmente pude escoger. Se relaciona con la forma en que una entidad pública ejecutó una decisión judicial dentro de un concurso de méritos y con la obligación de garantizar que las reglas aplicables sean claras, uniformes y respetuosas de los derechos de los participantes.

La actuación cuestionada compromete, al menos en apariencia, aspectos relacionados con el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, razón por la cual se solicita la intervención del juez constitucional para determinar si existió una vulneración efectiva de esas garantías.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las pruebas que se aportan y las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que sustentan la presente acción, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, así como los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica; y, en consecuencia, **ORDENAR** el restablecimiento pleno de mis derechos mediante la asignación efectiva de la vacante seleccionada en la audiencia del 15 de octubre de 2026, correspondiente a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico - Nivel Central (con sede en Nariño), respetando mi elección inicial dada mi vinculación formal como tercera interesada dentro de la primera acción de tutela y la posterior vulneración generada por la doble escogencia de sede permitida a otros concursantes en detrimento de mis garantías procesales y de defensa.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTO la elección realizada por la señora KAREN FIGUEROA PANTOJA durante la audiencia pública del 05 de noviembre de 2026 respecto de la vacante ubicada en el **Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico** (empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-679).

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la **ADJUDICACIÓN Y ASIGNACIÓN DIRECTA** de la vacante de Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico, a favor de la accionante **AMPARO DEL ROSARIO MUÑOZ CHAMORRO** (puesto 105), en estricto respeto del orden de mérito y de la elección legítimamente consolidada por ella en la audiencia del 15 de octubre de 2026.

CUARTA (SUBSIDIARIA DE RESTABLECIMIENTO). ORDENAR En el evento de considerar que no procede la asignación directa, **ORDENAR** a las accionadas retrotraer el procedimiento de escogencia de vacantes de la OPECE I-203-M-01-(679) únicamente a partir del puesto 97, bajo el mandato perentorio de que solo podrán modificar su elección aquellos aspirantes cuyos puestos asignados el 15 de octubre de 2026 hayan sido efectivamente desplazados u ocupados por turnos superiores.

PRETENSIONES PROBATORIAS Y DE INFORMACIÓN

QUINTA. ORDENAR a la fiscalía general de la Nación certificar de manera exacta y detallada las vacantes seleccionadas por la señora KAREN FIGUEROA PANTOJA (puesto 97) y por la suscrita AMPARO DEL ROSARIO MUÑOZ CHAMORRO (puesto

105) en las audiencias del 15 de octubre y 5 de noviembre de 2026, indicando fecha, hora e historial de registros en el sistema.

SEXTA. ORDENAR a la fiscalía general de la Nación que informe el estado administrativo actual de la vacante Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico, precisando si se ha expedido acto administrativo de nombramiento o comunicación de provisión.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Juez Constitucional decretar de manera inmediata la siguiente MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TODO EL TRÁMITE DE NOMBRAMIENTO, POSESIÓN O PROVISIÓN DEFINITIVA respecto de la vacante de Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico (correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-679), hasta tanto no se profiera fallo de tutela de primera instancia que resuelva el fondo de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la inmediata reserva, custodia y conservación de las grabaciones audiovisuales, registros cronológicos, actas y trazabilidad de disponibilidad de vacantes de las audiencias celebradas los días 15 de octubre y 5 de noviembre de 2026.

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Esta medida es urgente, necesaria y proporcional para evitar que la expedición del acto administrativo de nombramiento o la posesión en la plaza de Nariño consolide un perjuicio irreparable y torne ineficaz la eventual orden de amparo. La medida no paraliza el servicio público ni afecta a la totalidad de la lista de elegibles; recae de forma quirúrgica sobre la plaza controvertida para preservar la materia del debate judicial.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción de tutela encuentra fundamento en los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83, 86 y 125 de la Constitución Política; en el Decreto 2591 de 1991; en la Ley 1437 de 2011, particularmente en los principios que orientan las actuaciones administrativas; en las disposiciones que regulan el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación y el Concurso de Méritos FGN 2024; así como en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre el debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a los cargos públicos, el principio del mérito, la buena fe y la confianza legítima.

Estas disposiciones establecen que las autoridades públicas deben desarrollar los concursos de méritos con sujeción a las reglas previamente definidas, garantizando condiciones de participación claras, transparentes y aplicadas de manera uniforme

a todos los aspirantes. De igual forma, les imponen el deber de actuar con coherencia, respetar las expectativas legítimas que puedan generar sus propias actuaciones y evitar que las decisiones adoptadas durante el procedimiento afecten injustificadamente las oportunidades de quienes participan en él.

En ese contexto, la presente solicitud busca que se examine si la fiscalía general de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial observaron dichas garantías al reanudar la audiencia de escogencia de vacantes, después de la decisión judicial que ordenó retrotraer parcialmente la actuación. En particular, se pretende establecer si las reglas aplicadas respecto de las elecciones efectuadas antes de la suspensión fueron claras, oportunamente comunicadas y respetadas en condiciones de igualdad, sin desconocer los efectos de la providencia judicial ni los derechos que puedan corresponder a los demás participantes.

9.1. La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en los casos previstos por la ley, de un particular.

Su finalidad es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y permitir que las personas acudan ante los jueces cuando consideren que una actuación u omisión de las autoridades compromete su ejercicio.

En el presente asunto, la acción se dirige contra autoridades públicas y busca que se examine la regularidad constitucional de las actuaciones adelantadas durante el procedimiento de escogencia de vacantes de un concurso de méritos, así como las garantías que debían observarse durante su desarrollo.

9.2. El debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía comprende el respeto por las normas que regulan cada procedimiento, la posibilidad real de intervención de los interesados, la aplicación de criterios objetivos y la obligación de motivar las decisiones que puedan afectar sus derechos o intereses legítimos.

En los concursos de méritos, el debido proceso exige que la administración respete las reglas de la convocatoria y los instrumentos que regulan las distintas etapas del proceso de selección. La escogencia de vacantes no es ajena a estas garantías, pues de ella depende la materialización de las oportunidades de acceso a los empleos ofertados.

Por ello, la administración debe procurar que las audiencias se desarrollen bajo condiciones previamente definidas, que los participantes conozcan las reglas aplicables y que las decisiones relacionadas con la disponibilidad y selección de las plazas puedan verificarse mediante registros claros y completos.

En este caso, la nueva audiencia se realizó como consecuencia de una orden judicial que dispuso retrotraer la actuación al momento anterior al turno correspondiente a la posición 39 de la lista. El cumplimiento de esa decisión no relevaba a la entidad de su obligación de garantizar el debido proceso de los participantes comprendidos en la actuación que debía repetirse.

Por el contrario, correspondía a la Fiscalía establecer las condiciones bajo las cuales se desarrollaría la nueva diligencia, informar oportunamente a los elegibles y garantizar que las reglas se aplicaran de manera uniforme.

9.3. El principio de mérito y el derecho de acceso a cargos públicos.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales, y que el ingreso y ascenso se efectuarán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 40, numeral 7, reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El principio de mérito exige que las actuaciones relacionadas con el concurso se desarrollen conforme al orden de elegibilidad y a las reglas establecidas para cada etapa. La administración debe evitar que decisiones carentes de justificación o procedimientos poco transparentes alteren las condiciones bajo las cuales los participantes ejercen sus derechos.

En mi caso, mi posición en la lista determinó el orden en que debía intervenir en la audiencia de escogencia. Por esa razón, la disponibilidad de las vacantes y las condiciones de participación debían administrarse de manera objetiva, verificable y acorde con las reglas del concurso.

No sostengo que mi posición en la lista me otorgue automáticamente la titularidad de una vacante específica. Lo que solicito es que se verifique si la oportunidad de escogencia que me correspondía fue garantizada conforme a las reglas del concurso y si la nueva audiencia se desarrolló sin irregularidades que afectaran mis derechos.

9.4. La igualdad en el desarrollo de los procedimientos administrativos.

El artículo 13 de la Constitución Política impone a las autoridades el deber de brindar igual protección y trato a las personas que se encuentran en condiciones equivalentes.

En un concurso de méritos, este principio exige que los participantes estén sometidos a reglas objetivas y que las decisiones administrativas no establezcan diferencias carentes de fundamento.

La Sentencia No. 118 del 26 de octubre de 2026 dispuso que las escogencias de quienes antecedían al accionante de aquella tutela conservarían sus efectos y ordenó continuar la audiencia a partir de la posición 39. Por tanto, las actuaciones de la Fiscalía debían ajustarse a lo dispuesto en esa providencia.

La necesidad de verificar la igualdad no consiste en desconocer la distinción establecida por la decisión judicial, sino en determinar si, dentro del grupo de elegibles cuya participación debía repetirse, se aplicaron las mismas reglas y condiciones a todos.

En particular, debe establecerse si todos conocieron la posibilidad de realizar una nueva escogencia, si contaron con las mismas oportunidades de intervención y si la administración registró y administró la disponibilidad de las vacantes bajo criterios uniformes.

9.5. El principio de buena fe y la confianza legítima en los concursos de méritos.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Este principio debe entenderse en armonía con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse, entre otros, conforme a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, transparencia, publicidad y responsabilidad.

La buena fe exige que las autoridades actúen con lealtad y coherencia frente a los ciudadanos. Por ello, la administración no debe generar expectativas mediante sus propias actuaciones para después desconocerlas de manera sorpresiva, contradictoria o carente de justificación.

Esta obligación tiene especial importancia en los concursos de méritos, en los cuales los participantes organizan su actuación con fundamento en las reglas establecidas por la entidad convocante.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, desarrolló la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos y reiteró que los aspirantes tienen derecho a confiar en que la administración respetará las reglas que ella misma estableció. La Corte también precisó que las expectativas razonables generadas por el comportamiento de la administración no deben ser objeto de cambios bruscos e intempestivos que desconozcan la buena fe y la transparencia.

La confianza legítima, sin embargo, no significa que todas las actuaciones administrativas sean inmodificables ni que una elección efectuada en una audiencia genere automáticamente un derecho adquirido sobre una vacante. Tampoco puede invocarse para desconocer una orden judicial. Su alcance consiste en exigir que las autoridades, cuando deban modificar o repetir una actuación, lo hagan de manera transparente, justificada y respetuosa de las garantías de quienes participan.

En este asunto, la Fiscalía debía cumplir la Sentencia No. 118 del 26 de octubre de 2026. Pero, al convocar nuevamente a los elegibles comprendidos desde la posición 39, también tenía el deber de precisar las condiciones de la nueva diligencia y comunicar oportunamente sus consecuencias.

En particular, debía informar si los participantes podían ratificar o modificar las elecciones efectuadas el 15 de octubre del año en curso, cómo se administraría la disponibilidad de las vacantes y qué reglas se aplicarían para garantizar la igualdad de oportunidades.

Por ello, la buena fe no se invoca para sostener que mi elección inicial debía conservarse necesariamente. Se invoca para exigir que la administración demuestre que actuó de manera coherente con las reglas del concurso y con la información que suministró a los participantes; que no introdujo condiciones sorpresivas; y que aplicó los mismos criterios a todos los elegibles que debían repetir su turno.

La escogencia realizada por la señora Karen Figueroa Pantoja durante la segunda audiencia constituye un hecho que debe esclarecerse dentro de ese análisis. No se afirma que estuviera jurídicamente impedida para modificar su elección inicial. Lo que corresponde determinar es cuál era la regla que permitía realizar una nueva escogencia, si fue comunicada previamente a los participantes y si se aplicó de manera uniforme.

En consecuencia, solicito que el despacho examine las comunicaciones previas, las reglas aplicadas durante la nueva diligencia y los registros de las elecciones efectuadas, para establecer si las actuaciones institucionales respetaron el principio constitucional de buena fe y la confianza legítima.

9.6. La seguridad jurídica y el respeto por las reglas del concurso.

La seguridad jurídica exige que las autoridades actúen con sujeción a reglas claras y que sus decisiones puedan ser conocidas, comprendidas y verificadas por sus destinatarios.

En los concursos de méritos, este principio se concreta en el deber de respetar las reglas de la convocatoria, los actos administrativos que conforman las listas de elegibles y las disposiciones que regulan la escogencia de vacantes.

La administración debe evitar actuaciones contradictorias o carentes de explicación que generen incertidumbre sobre la disponibilidad de las plazas y las condiciones bajo las cuales los participantes pueden ejercer su derecho de escogencia.

Por esta razón, resulta necesario que la Fiscalía aporte los registros de las audiencias, las comunicaciones previas y la trazabilidad de la vacante de Nariño, de manera que el despacho pueda establecer si la actuación se desarrolló conforme a las reglas aplicables.

9.7. La preservación de los elementos probatorios y la procedencia de medidas provisionales.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando resulte necesario evitar que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue o que se produzcan consecuencias que hagan ineficaz la decisión que deba adoptarse al resolver la acción.

Estas medidas deben responder a las circunstancias concretas del caso y atender criterios de necesidad y proporcionalidad. No pueden utilizarse para anticipar el sentido del fallo ni para afectar injustificadamente los derechos de terceros.

En este asunto, la conservación de las grabaciones, actas, comunicaciones y registros electrónicos resulta necesaria para establecer las condiciones en que se desarrollaron las audiencias y reconstruir la trazabilidad de las vacantes.

Por ello, solicito que se ordene preservar esos elementos y que, si el despacho encuentra acreditado un riesgo cierto de que la provisión definitiva de la vacante controvertida haga ineficaz una eventual decisión favorable, adopte una medida temporal y proporcional que permita conservar la posibilidad material de restablecer los derechos que lleguen a demostrarse vulnerados.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales aquí invocados.

Asimismo, manifiesto que los hechos expuestos corresponden a lo ocurrido, según mi conocimiento y los documentos de los que dispongo. Las solicitudes formuladas tienen como finalidad obtener la protección de mis derechos fundamentales y esclarecer las actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento de escogencia de vacantes.

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el propósito de acreditar los hechos expuestos y permitir que el despacho cuente con los elementos necesarios para resolver la presente acción, solicito tener como pruebas los documentos que efectivamente aporto y decretar las pruebas que se encuentran en poder de las entidades accionadas.

A. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN CON LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, **Amparo del Rosario Muñoz Chamorro**, identificada con C.C. No. 30.730.735 de Pasto.
2. Copia de la Resolución No. **30700-00195 del 28 de mayo de 2026**, mediante la cual se conformó la lista de elegibles correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679). Este documento acredita mi participación en el concurso, mi ubicación en el puesto 105 de la lista de elegibles y mi inclusión dentro de las personas habilitadas para participar en la audiencia pública de escogencia de vacantes.
3. Copia de la **Sentencia No. 118 del 26 de octubre de 2026**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales dentro del proceso de tutela No. 17001310400120260010900, mediante la cual se ordenó retrotraer la actuación al estado anterior al turno correspondiente a la posición 39 de la lista de elegibles y continuar el procedimiento a partir de ese punto, conservando los efectos de las elecciones anteriores a dicha posición.
4. Copia del escrito de intervención presentado por la accionante como tercera con interés legítimo dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Iván Ríos Gómez, en cuanto permite acreditar su participación en el trámite judicial y su conocimiento de las circunstancias que dieron lugar a la suspensión y posterior reanudación de la audiencia.
5. Copia o soporte de la convocatoria a la nueva audiencia de escogencia de vacantes realizada el **5 de noviembre de 2026**, correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679).

B. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA REQUERIR A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Teniendo en cuenta que los siguientes documentos y registros se encuentran bajo la custodia de la fiscalía general de la Nación y de la Comisión de la Carrera Especial, y que no tengo acceso directo a ellos, solicito respetuosamente al despacho que requiera su remisión:

1. Grabación íntegra de la audiencia de escogencia de vacantes realizada el **15 de octubre de 2026**, correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679), incluyendo los momentos en que se efectuaron y registraron las elecciones de los participantes.
2. Grabación íntegra de la audiencia de escogencia de vacantes realizada el **5 de noviembre de 2026**, correspondiente a la misma OPECE, desde su instalación hasta su finalización.
3. Actas, listados, constancias y registros oficiales de las elecciones efectuadas durante las audiencias del 15 de octubre y 5 de noviembre de 2026, con indicación del orden de intervención, la identificación de las vacantes seleccionadas y el momento en que se registró cada elección.
4. Registro histórico de disponibilidad de las vacantes correspondientes a la OPECE I-203-M-01-(679), especialmente de la vacante de **Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico**, antes, durante y después de las dos audiencias.

5. Copia de las comunicaciones, correos electrónicos, instructivos, circulares y demás información suministrada a los elegibles para informarles sobre la realización de la nueva audiencia del 5 de noviembre de 2026 y las condiciones bajo las cuales se desarrollaría.
6. Copia del documento, protocolo, instrucción o directriz mediante el cual la Fiscalía estableció las condiciones de participación de los elegibles ubicados a partir de la posición 39, como consecuencia de la orden judicial de retrotraer la actuación.
7. Certificación del registro de escogencia de la señora **Karen Figueroa Pantoja**, identificada como integrante de la lista de elegibles en la posición 97, indicando:

- La vacante que seleccionó durante la audiencia del 15 de octubre de 2026.
- La vacante que seleccionó durante la audiencia del 5 de noviembre de 2026.
- La fecha y hora en que se registró cada elección.
- La regla, instrucción o procedimiento aplicado para permitir la nueva escogencia, si hubo lugar a ella.

8. Copia del **Acuerdo No. 001 de 2025**, de la **Resolución No. 09008 de 2025** y del protocolo, instructivo o documento vigente que reguló el alistamiento y desarrollo de las audiencias de escogencia de vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente en lo relacionado con la OPECE I-203-M-01-(679).
9. Informe actualizado sobre el estado administrativo de la vacante de **Nivel Central Nariño, Dirección Especializada contra el Narcotráfico**, en el que se indique si fue objeto de escogencia, si se encuentra en trámite de provisión, si se expidió algún acto administrativo para su provisión o si se ha efectuado algún nombramiento relacionado con ella.
10. Certificación de las instrucciones impartidas a los participantes sobre la posibilidad de ratificar, mantener, modificar o sustituir las elecciones realizadas durante la audiencia del 15 de octubre de 2026, indicando cuándo y por qué medio fueron comunicadas.
11. Informe en el que se explique el procedimiento aplicado por la entidad para administrar la disponibilidad de las vacantes durante la audiencia del 5 de noviembre de 2026, precisando si las elecciones realizadas en la primera audiencia se conservaron, se habilitaron nuevamente o quedaron sujetas a una nueva selección, de conformidad con la decisión judicial.

La práctica y valoración conjunta de estas pruebas resulta necesaria para reconstruir de manera objetiva el desarrollo de las dos audiencias, establecer cuáles fueron las instrucciones impartidas por la entidad convocante y determinar si las reglas aplicadas garantizaron condiciones de igualdad, transparencia y debido proceso para todos los elegibles comprendidos en la actuación que debía repetirse.

XII. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que las notificaciones relacionadas con la presente acción constitucional podrán surtirse en las siguientes direcciones:

12.1. Accionante

AMPARO DEL ROSARIO MUÑOZ CHAMORRO
C.C. No. 30.730.735 de Pasto.
Correo electrónico: [redacted]
Teléfono: [redacted]
Dirección: [redacted]

Autorizo expresamente que todas las comunicaciones, autos y decisiones que se profieran dentro del presente trámite constitucional sean remitidas al correo electrónico anteriormente indicado, de conformidad con las disposiciones que regulan el uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.

12.2. Entidades accionadas

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En los canales oficiales de notificación judicial habilitados por la entidad.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO

subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

12.3. Persona cuya vinculación se solicita

KAREN FIGUEROA PANTOJA

Correo Electrónico: karen.figueroa@fiscalia.gov.co

Solicito que las entidades accionadas suministren al despacho los datos de notificación registrados en el proceso de selección, con el propósito de garantizar su vinculación y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

XIII. PETICIÓN FINAL